

Consejo departamental, podrán promover, si el valor de las tierras ó aguas excediere de mil pesos, la revision del expediente por el Ministerio de Gobernacion, manifestando su intencion á la Prefectura, dentro de ocho dias siguientes al recibo de la comunicacion que se les dirija. El Ministerio, en vista del expediente y oyendo al Procurador general, resolverá definitivamente sobre la pretension del pueblo.

Art. 8.º Los particulares podrán en su caso promover la revision por el Ministerio en el mismo término, renunciando la vía judicial.

Art. 9.º Cuando la disputa versare entre pueblos de distintos Departamentos, el expediente se instruirá por la Prefectura cuya capital estuviere mas próxima á ellos; y si fuere entre un pueblo y un particular, en todo caso ante la Prefectura á que esté sujeto el primero.

Art. 10. Las disposiciones anteriores no privan á los pueblos ni á los particulares contra estos, del uso de los interdictos posesorios para conservar ó recobrar la posesion momentánea, pero en ningun caso se intentará el juicio plenario sobre posesion ó propiedad, sin llenar préviamente los requisitos prevenidos por esta ley.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Noviembre de 1865.

Maximiliano.

FOR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,

José María Esteva.

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

QUE INTERINAMENTE  
FORMAN EL

SISTEMA POLÍTICO, ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

DEL IMPERIO

1865

TOMO SETIMO

MINISTERIO DE JUSTICIA.



MÉXICO

IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE

BAJOS DE SAN AGUSTIN NUM. 1.

1865

INDICE DEL TOMO SETIMO.

		MINISTERIO DE JUSTICIA.	
Fecha del decreto.			PAGS.
Diciembre	15 de 1865.	Organizacion del Ministerio de Justicia.....	5
"	18 "	Ley orgánica de los Tribunales y Juzgados.....	11
"	19 "	Ley orgánica del Ministerio Público.....	47
"	20 "	Ley de los Abogados.....	55
"	21 "	Ley orgánica del Notariado y del oficio de Eseribano.	59
"	21 "	Arancel para los Notarios y los Eseribanos en el Departamento del Valle de México.....	73
"	22 "	Reglamento de los Ministros ejecutores.....	81
"	23 "	Ley sobre Agentes de negocios.....	85
"	24 "	Ley que determina las casas de correccion, cárceles, presidios y lugares de deportacion del Imperio..	91
"	24 "	Bases para el arreglo de las cárceles.....	93
"	25 "	Ley sobre amnistías, indultos y conmutacion de pe- nas.....	119
Julio	13 "	Ley que establece la publicacion del Boletín de las leyes.....	123

ORGANIZACION PARTICULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 1º Los negocios todos pertenecientes á este Ministerio se distribuirán para el despacho en cinco secciones, que se designarán por el orden numérico.

Art. 2º La Seccion 1ª comprende:

- I. Resoluciones en las dudas de ley, modificaciones en la legislacion, proyectos de codificacion y legislacion civil, criminal y mercantil.
- II. Organizacion de Tribunales y Juzgados.
- III. Lo relativo al Ministerio público.
- IV. Nombramientos, licencias y responsabilidades de Magistrados y Jueces.

V. En general, lo que tenga relacion con alguno de estos ramos.

Art. 3º La Seccion 2ª comprende:

- I. Indultos y conmutaciones de penas.
- II. Extradicion de malhechores en la parte que corresponda á este Ministerio.
- III. Organizacion y vigilancia de cárceles y presidios.
- IV. Sentencias de las Cortes Marciales y Tribunales.
- V. En general, todo lo relativo al ramo criminal.

Art. 4º En esta Seccion queda comprendida la publicacion del Boletín de las leyes, que se encargará como comision personal al Gefe ú oficial, á eleccion del Ministro.

Art. 5º La Seccion 3ª comprende:

- I. Sobrevigilancia para que se administre la justicia pronta y cumplidamente.
- II. Dispensas de ley.
- III. Lo relativo á Notarías, Escribanías y registros de hipotecas.